502

que el error acerca de la condición de la servidumbre, producia un impedimento dirimente del matrimonio. Es preciso tener en cuenta, que en otro tiempo se juzgaba en la Iglesia, que un esclavo ni podia casarse con una persona libre, ni hacerse clérigo ó religioso mientras su señor no le emancipase, ó al menos no prestase su consentimiento para cualquiera de estas cosas. Respecto al matrimonio nos dice San Basilio en su carta à Anfiloquio : Ancilla quæ præter domini sententiam se viro tradidit, fornicata est, quæ vero postea (cum permissu domini) libero matrimonio usa est, nupsit: quare illud quidem fornicatio, hoc vero matrimonium; eorum qui sunt in alterius potestate pacta conventa firmi nihil habent (1).

Pero hace ya tiempo que no está en uso esta disciplina; y segun el derecho canónico un esclavo puede casarse con quien le parezca à pesar de su amo, aunque sin perjuicio de sus derechos, y con tal que de conocimiento de su estado à la persona con quien ha de casarse: Sane juxta verbum apostoli sicut in Christo Jesu, neque liber neque servus a sacramentis Ecclesiæ removendus, ita nec inter servos matrimonia debent ullatenus prohiberi: et si contradicentibus dominis et invitis contracta fuerint, nulla ratione sunt propter hoc dissolvenda; debita tamen et consueta servitia non minus debent propriis dominis exhiberi. C. 1. de Conjugio servorum; c. Si quis. 29, q. 2. No es pues la servidumbre, dice Santo Tomás, lo que anula el matrimonio, sino el error de la misma servidumbre: Conditio servitutis ignorata matrimonium impedit, non autem servitus ipsa (2).

En cuanto al clericato y estado religioso, la distincion 54 del Decreto está llena de cánones que prohiben à los obispos el ordenar esclavos, y à los monasterios el recibirlos sin consentimiento de sus dueños, con el que quedaban libres: Si servus, sciente et non contradicente domino in clero fuerit ordinatus, ex hoc ipso quod constitutus est, liber el ingenuus erit. C. 20, dist. 54. Los emancipados con ciertas obligaciones para con sus patronos, eran excluidos tambien de las ordenes y monasterios: Neque adscriptitius, neque originarius, neque libertus ordinari debet nisi probatæ vitæ fuerit, et consensu patroni recesserit : ex co7, eod. La iglesia y los monasterios tenian en otro tiempo esclavos, y algunos canones de la distincion citada hablan de ellos con ciertas distinciones de privilegios. Desde que no hay esclavos en nuestros pais no quedan ya vestigios de estas antiguas disposiciones sino en las prohibiciones hechas á los obispos de ordenar á los deudores y demas personas que, sin ser esclavos, no poseen el libre ejercicio de su estado y de sus derechos. Véase IRREGULARIDAD.

Sabido es que no hay esclavos en Francia, bastando entrar en su territorio para gozar de la libertad comun à todos los franceses: lo mismo sucede en España: por esto las leves eclesiásticas sobre la irregularidad de los esclavos no son de aplicacion alguna en estos paises en que está abolida la servidumbre; pero si deben observarse en las colonias.

Los esclavos son irregulares, y no se puede conferirles las órdenes, ni tonsurarlos, interin no se hallen emancipados. Alexand. III, cap. Consuluit, de Servis non ordinand, et eorum manumissione.

ESCRIBIENTE. Se da este nombre en la cancelaria remana à los oficiales que redactan las bulas v otros rescriptos; tanto en Francia como en España solo se les llama notarios ó secretarios. Hay cien escribientes apostólicos.

ESCRITURA. Instrumento público firmado por la persona que lo otorga, hecho ante testigos y escribano, con las formalidades necesarias por derecho. Ademas de esta escritura que llamaremos pública, hay otra denominada privada. Véa-Se ACTO.

No podemos menos de referir en este lugar un pasaje de un antiguo Concilio de Soissons celebrado el año 853, relativo á la necesidad de las escrituras en general para los actos ecle-

« En la primera sesion, dice Fleury (3), se tra-

» taba de los clérigos ordenados por Ebbon.

» predecesor de Hincmaro, que eran unos catorce » entre presbiteros y diáconos, y haciendo Si-» gloard las veces de arcediano de Reims, dijo » que habia unos en la misma iglesia que que-» rian entrar: contestó Hincmaro que levese sus » nombres, hizolo asi Sigloard, venumeró cuatro » canónigos de la Iglesia de Reims, un monge » de Saint-Tierry y ocho de San Remigio; se les » mandó entrar de órden del Concilio y del Rey. » y les preguntó Hincmaro : ¿Qué es lo que que-» reis, hermanos mios? A lo que respondieron : » os pedimos la gracia de ejercer las órdenes á » que hemos sido promovidos por Ebbon, y de las » que nos habeis suspendido. ¿ Traeis por escrito » vuestra solicitud, les dijo Hinemaro? Ellos » contestaron que no : à lo que les replicó Hinc-» maro. Las leves de la Iglesia exigen que cons-» ten por escrito todos sus actos; el que se pre-» senta al bautismo debe inscribir su nombre; el » promovido al episcopado necesita presentar el » decreto de su elección y las cartas de su orde-» nacion; el excomulgado es expulsado de su » Iglesia ó reconciliado con ella por escrito; las » acusaciones se hacen del mismo modo, y como » dice San Gregorio, una sentencia pronunciada » sin escribirse no merece el nombre de tal; por

ESCRITURA. Véase SAGRADA ESCRITURA. ESCRUTADORES. En las elecciones de prelados ú otros superiores, se llaman escrutadores

» esto, hermanos mios, necesitais presentar por

(3) Hist. eccles. lib. 49, n. 8.

» escrito vuestra peticion. »

aquellos que se nombran para tener las urnas en que se depositan las papeletas ó sufragios, cuando las elecciones se hacen por escrutinio, es decir, dando su voto secretamente por medio de papeletas ó bolas cerradas, que se echan en una urna cualquiera. El Concilio de Letran, celebrado en tiempo del papa Inocencio III, exige para las elecciones que se hacen por escrutinio, tres escrutadores que sean del cuerpo de los electores, y que despues de haber recibido secretamente los sufragios, los extracten por escrito, los comparen número por número, y los publiquen en seguida en presencia de los electores (1).

ESCRUTINIO. Esta palabra que se deriva del latin, significa en su origen averiguacion : asi el escrutinio es el modo de recoger los votos secretamente, y sin que se sepa el nombre de los que han votado. Por ejemplo, al hacer una eleccion se dan à los votantes tantas papeletas como personas hay elegibles, y cada uno deposita en la urna la papeleta que contiene el nombre del individuo que quiere elegir. Véase eleccion, sufragio.

Hay en las Decretales un titulo que tiene por epígrafe de Scrutinio in ordine faciendo, lo cual significa el examen y averiguacion que debe hacerse de las cualidades de aquellos que aspiren à las sagradas órdenes. Véase ordenes. El capitulo único de este título parece decidir que, basta para asegurar que un ordenando ó elegible es digno de las órdenes ó del corgo de que se trata en la eleccion, el creer en conciencia que no es indigno de ellas.

ESCUELA. Se entiende por escuela un establecimiento público en el que se enseñan las ciencias; y este nombre único que se usaba en otro tiempo en el sentido de nuestra definicion, solo se da en el dia á las escuelas de primera educacion.

Distinguiremos dos épocas con relación à las escuelas: el tiempo que precedió à la fundacion de universidades y colegios, y el posterior à su establecimiento.

I. DE LAS ANTIGUAS ESCUELAS.

Desde los primeros tiempos de la Iglesia habia escuelas en las que se enseñaba la sagrada Escritura. La mas célebre era entonces la de Alejandría, en la que enseñaba Origenes las matematicas y filosofia, ademas de explicar la sagrada Escritura; Teodoro ensalzó mucho la escuela de Edeso, que estaba dirigida por Protógenes.

En Africa estaban los arcedianos encargados de la instruccion de los clérigos jóvenes (2). En Occidente, el segundo Concilio de Vaison celebrado en 529, ordenó en el canon 1, que para imitar la laudable costumbre de Italia, los curas de los pueblos tuvieran en su casa todos los lec-

(2) Tomasino, parte 1, lib. 2, cap. 10.

(4) Cap. 72, lib. 1. (1) Van-Spen, Jur. eccles., tom. II, pág. 826.

tores que pudiesen hallar, para enseñarles el salterio y toda la sagrada Escritura. Asi es, que en cada parroquia habia una escuela: las habia tambien en los monasterios, y ademas otra en el palacio episcopal, destinada para los clérigos de la ciudad. Los arcedianos estaban encargados de dirigir à los jóvenes que se educaban en casa del obispo, y este es el cargo que les atribuye San Gregorio de Tours en muchos pasages de sus obras. En estas escuelas se recibian igualmente los jóvenes destinados à ejercicios seglares : lo que prueba que tambien se enseñaban allí las ciencias profanas, despues de las eclesiásticas. San Gregorio de Tours habla del hijo de un senador : Nam de operibus Virgilii, Theodosianæ legis libris, arte que calculi, apprime eruditus est. San Autril aprendió en su infancia las sagradas letras, y despues pasó á la corte del rey Gontran, á donde le destinó su padre : Cum in pueritia sacris litteris fuisset institutus, in obsequio regis deputatur a patre (3).

De este modo fue como Carlomagno hizo florecer las bellas artes en su imperio. Habiendo este principe traido gramáticos de Roma, dirigió una circular à todos los obispos y ahades de sus Estados, obligandoles à establecer escuelas en las que los clérigos y monges aprendiesen las bellas letras, con cuvo auxilio pudieran estudiar mas á fondo las sagradas Escrituras. Siendo el sentido literal el fundamento de la ciencia de las Escrituras, no se pueden entender las palabras, su fuerza y sus figuras sin el conocimiento de las bellas letras; y por esto mismo exhorta Carlomagno a los obispos y abades, en la citada circular, que se apliquen con ahinco al estudio de las bellas letras para entender mas facilmente las divinas Escrituras: Hortamur vos litterarum studia curatim discere, ut facilius et rectius divinarum scripturarum mysteria valeatis penetrare, cum in sacris paginis schemata, tropi et cætera his similia inserta inveniantur, nulli dubium est quod ea unusquisque legens, tanto citius spiritu aliter intelligit, quanto prius in litterarum magisterio plenius instructus fuerit.

Asi pues, en los obispados y monasterios se instituyeron estas escuelas en tiempo de Carlomagno, yaun mucho despues (4). En ellas empezaron à enseñarse las bellas letras, con el solo objeto de facilitar el conocimiento de la sagrada Escritura; y despues se las unió, ó mejor dicho. se continuó enseñando la música, el canto, el cómputo y la ortografía. Los sucesores de Carlomagno protegieron con el mismo celo estos establecimientos; y Luis el Benigno, en uno de sus capitulares, recordó á los obispos las órdenes de Carlomagno, y los exhorta á que sigan ejecutándolas (5). Los concilios de aquellos tiempos se

⁽³⁾ Tomasino, parte 2, lib. 2, cap. 26.

⁽⁵⁾ Capitul. ann. 823, ad episcopos, cap. 5; Capitul. tom.

⁽¹⁾ Epist. ad Amphil, can. 40. (2) Suppl., q. 52, art. 4.

unian á los soberanos para estas exhortaciones; de manera que puede decirse, segun muchos autores, que si Carlomagno no fue el fundador de la célebre Universidad cuyo establecimiento en forma de cuatro facultades, hizo Fleury hácia el siglo xII, debe por lo menos llamársele primer restaurador de las letras, y aun si nos es permitido, debe decirse que él instituyó en su orígen las universidades, tales como existian al tiempo de su suspension en 1789. Advierte Tomasino (1), que se hallan en los capitulares de Carlomagno todas las partes y facultades mas principales de las universidades mas perfectas, la gramática, la medicina, las leyes, cánones y teología de la Escritura y de los Santos Padres. Es verdad, dice el mismo autor, que no se enseñaban todas estas ciencias en todas las escuelas; como las habia de muchas clases, como las de los párrocos de los pueblos, las de monasterios y de las catedrales, se mezclaban en ellas con la mayor sabiduría todas las ciencias que se necesitaban.

Por mucho tiempo tuvieron los obispos bajo su direccion dos diferentes escuelas; la una para los clérigos jóvenes á quienes se enseñaba la gramática, el canto y la aritmética, y cuyo maestro era ó el chantre de la catedral, ó el maestrescuela, llamado tambien capiscol, esto es, cabeza ó gefe de la escuela: y la otra destinada á los presbiteros y clérigos mas adelantados, à los que el mismo obispo, ó un sacerdote en su nombre, explicaba la sagrada Escritura y los cánones. Despues se estableció un teólogo exclusivamente para esta funcion. Pedro Lombardo, obispo de Paris, conocido particularmente con el nombre de maestro de las sentencias, habia hecho su escuela muy celebre en la teologia, y tenia en San Victor religiosos de gran reputacion en las artes liberales : de este modo se hicieron famosos é ilustres los estudios de Paris. Se enseñaban tambien alli las Decretales, es decir, la compilacion de Graciano que se consideraba entonces como el cuerpo del derecho canónico. Se enseñaba la medicina, y reuniendo estos cuatro estudios principales, a saber : la teología, el derecho, la medicina, v las artes que comprendian la gramática, las humanidades, las matemáticas y la filosofía, que se llamaban facultades, se denomino al conjunto universidad de estudios; y por último simplemente universidad, para denotar que en una sola ciudad se enseñaba todo lo útil. Este establecimiento pareció tan bueno, que los reves y los papas le favorecieron con grandes privilegios, y venian á estudiar á Paris de toda la Francia, de Italia, de Alemania, de Inglaterra, y en una palabra de toda la Europa latina; de manera que las escuelas particulares de las catedrales y monasterios dejaron de ser frecuentadas.

Se puede añadir que entonces comenzó una nueva forma y cuerpo de estudios, de que no de-

bemos hablar aqui (véase universidad); solo advertiremos que desde esta época no estuvo como antes à voluntad de qualquiera, el enseñar cuando se creyese capaz de ello, sino que necesitaba recibirse de maestro en artes ó de doctor en las facultades superiores : estos tímlos solo se daban por grados, despues de examenes rigorosos y largas pruebas para poder responder al público de la capacidad de los maestros; toda la corporacion salia garante de ella, y tenia derecho para corregir à cualquiera de ellos que se apartase de su deber.

Pero esto solo se verificaba en Paris y en las escuelas, colegios y pensiones que se formaron con motivo de la nueva universidad, en los que se enseñaban las cuatro facultades.

A pesar de esto, siempre se necesitaban escuelas para la instruccion de la juventud; y hasta en el mismo Paris eran necesarias para los pobres, para aquellos que no aspiraban à los grados de la universidad; y por lo mismo, los concilios de aquellos tiempos y de los sucesivos han provisto à esta necesidad: tal ha sido siempre la conviccion de las ventajas que produce la instruccion de la juventud. Respecto à esto pueden verse los concilios de Rouen, de Narbona, de Aix y de Burdeos; este último celebrado en 1358, se expresa asi en el artículo 27.

» seculi sapiente litteris mandatum est, nihil
» esse de quo concilium divinius iniri possit,
» quam de recta puerorum institutione : juventus
» enim est spes ac soboles reipublicæ, quæ si
» dum adhuc tenera diligenter excolatur, maxi» mos et meræ suavitatis fructus feret; contra
» vero si negligenter, aut nullos, aut amarissi» mos (2). » Véase preceptor.

" De scholis in procemio, recte quodam hujus

Estos concilios encargan á los obispos que tenganescuelas, y que vigilen la conducta y costumbres de los maestros. Nada hay mas importante que el impedir que la juventud beba una mala doctrina, ó que sea pervertida con malos ejemplos. Se comprende bien que estas escuelas públicas, cuyo establecimiento y disciplina recomendaban los concilios á los obispos, no tenian tanto esplendor como las de que acabamos de hablar, si se exceptúan los seminarios que forman un establecimiento aparte, como diremos en su lugar, véase seminarios, y que fueron menospreciados á pesar de su necesidad. Habiéndose multiplicado despues las universidades y colegios, se dió el nombre de escuelas menores á aquellas en que solo se enseñaban los primeros rudimentos de las letras, y que fueron casi enteramente despreciadas. Empero el pueblo y hasta la religion padecian con este cambio, porque se enseñaban menos en estas escuelas las letras humanas, que los elementos y las principlaes verdades del Evangelio, cuya instruccion es esencial y necesariamente

indispensable para todos los individuos del Estado.

La direccion de las escuelas pias estaba en otro tiempo reservada privativamente á los párrocos que tenian por derecho positivo, canónico y civil de Francia, el poder de tener y establecer en sus parroquias estas escuelas pias, y de nombrar los maestros.

Fuera de estos privilegios en favor de los curas para las escuelas pias, el obispo tenia el derecho de nombrar los maestros de las escuelas; y hay respecto á esto un sinnúmero de decretos.

Las escuelas de niños deben estar dirigidas por hombres, y las deniñas por mugeres, sin que unos y otras pueden ir à la vez à una misma escuela; y las órdenes respecto à esto no han hecho mas que confirmar los cánones de los concilios provinciales y diocesanos (1).

Se ha dado el nombre de colegios à las escuelas en que se enseñan las lenguas sábias ó las ciencias mas elevadas, asi como se ha llamado universidad al cuerpo de regentes y doctores reunidos para enseñar universalmente todas las ciencias, lo cual forma un artículo separado en esta obra. Véase universidad.

Los obispos de Francia reclaman la libertad de enseñar, prometida por la Carta de 1830, porque la mayor parte de las universidades y colegios existentes no les presentan las suficientes garantias de fé y moralidad. No sucede lo mismo con los colegios de la antigua universidad: la religion era su base, como lo prueban sus antiguos reglamentos.

§ II. ESCUELAS SECUNDARIAS ECLESIASTICAS. Véase SEMINARIOS.

§ III. ESCUELAS DE TEOLOGIA.

Bajo esta denominacion, no solamente se comprende el sitio en que los profesores enseñan la teología en una universidad ó seminarios, sino tambien los teólogos que enseñan las mismas opiniones: en este último sentido, los discípulos de Scoto y de Santo Tomás forman dos escuelas distintas.

En la primitiva Iglesia, las escuelas de teología eran la casa del obispo, y él mismo explicaba á sus clérigos y presbiteros la Escritura sagrada, los cánones y la religion. Algunos obispos se desembarazaron de este cargo, y lo confiaron à sacerdotes instruidos; y así es que desde el segundo siglo, Pantenno, San Clemente de Alejandria y despues Origenes, enseñaron dichas ciencias. De aqui traen origen, en las catedrales, las dignidades de magistral y maestrescuela. Véanse estas palabras.

ESPADA. Esta palabra significa literalmente toda clase de armas cortantes, y de un modo figurado el poder espiritual y temporal. La espada espiritual denota el poder que tiene la Iglesia de herir à las almas con sus censuras; y la espada temporal significa el derecho de vida y muerte que tienen los soberanos

ESPAÑOL. Se necesita serlo para hacer concursos y obtener becas en los seminarios conciliares, para ser ordenado y adquirir ciertos beneficios. Los cincuenta y dos reservados á Su Santidad en el Concordato de 1752, es clausula terminante del mismo, que no se puedan conferir sino á eclesiásticos españoles.

ESPECTACULOS. Se comprenden bajo este nombre todas las asambleas profanas, y particularmente los sitios destinados á representaciones teatrales

Los espectáculos están prohibidos á los clérigos en las iglesias, y los domingos y dias de fiesta, durante el servicio divino. Véase CLÉRIGO, COMEDIA, FIESTAS.

El tercer Concilio de Cartago, del año 397, cánon 11, habla asi de los espectáculos: « Que los eclesiásticos no den espectáculos mundanos, y que ni aun asistan á ellos; pues no deben ser licitos ni aun á los simples legos, por no ser permitido á los cristianos asistir á los sitios en que el nombre de Dios es deshonrado.»

El cuarto concilio de la misma ciudad, del año 398, cánon 88, añade: « El que en un día solemne vaya á los *espectáculos* en lugar de ir á la Iglesia, será excomulgado. »

ESPECTATIVA. Entendiase por expectativa una futura seguridad que daba el Papa á un clérigo de obtener una prebenda tan pronto como vacase, en tal ó cual iglesia ó catedral, etc. Esta costumbre se fué introduciendo gradualmente; al principio, dice Tomasino (2), no era mas que una recomendacion que el Papa hacia à los obispos en favor de los clérigos que habian estado en Roma, ó que habian prestado algun servicio à la Iglesia. Como los prelados las acogian con deferencia, por respeto à la Santa Sede, se hicieron muy frecuentes, por lo que algunas veces fueron despreciadas.

Entonces se cambiaron los ruegos en mandatos, y á las primeras cartas, que se llamaban monitorias, se añadieron las preceptorias, y por último las ejecutorias, que concedian la atribucion de jurisdiccion á un comisario, para obligar al ordinario á ejecutar la gracia concedida por el Papa, ó conferirla ellos si el ordinario lo rehusaba; extendiéndose sus facultades hasta poder excomulgarle si se resistia. Este procedimiento se usaba por el siglo xn.

Los mandatos apostólicos, llamados mandatos de conferendo, que eran una especie de expectativa, han sido abolidos por el Concilio de Trento; pero quedaban todavia otras muchas especies de expectativas, tales como las de los graduados, los indul-

⁽⁴⁾ Parte 3, lib. 2, cap. 29, n. 4.

tados, etc., en el dia ningun vestigio queda ya de

Las expectativas han sido muchisimas veces perjudiciales à las iglesias, dándoles ministros indignos é incapaces de servirlas, por lo que se pidió muchas veces su supresion.

Hé aqui los términos en que el Concilio de Trento deroga las gracias expectativas (1): «Ordena el santo concilio que los mandatos para proveer las gracias llamadas expectativas no se concedan ya a ningun colegio, senado ó universidad, ni tampoco á ninguna persona en particular, ni aun con el nombre de indultos ó hasta cierta cantidad ó bajo cualquier otro pretexto; y que nadie podrà usar de las concedidas hasta el presente. Del mismo modo no se concederán á nadie, ni aun à los cardenales de la Santa Iglesia Romana, reservas mentales, ni cualesquiera otras gracias respecto á los beneficios que deben vacar, ni tampoco ningun indulto sobre iglesias y monasterios agenos; quedando derogado todo cuanto hasta aqui se haya concedido. »

ESPOLIO. El derecho de espolio no es mas que la facultad de recojer ciertos bienes despues de la muerte de una persona. Aplicado á los bienes y personas eclesiásticas, ó bien se refiere à clérigos ó á monges: con respecto á estos últimos, véase PECULIO. En cuanto á los clérigos es necesario distinguir los obispos de los demas ministros inferiores: sin embargo, de la sucesion de todos ellos y aun de la de los religiosos en general tratamos en la palabra sucesion.

El derecho de espolio empezó en los monasterios en que los priores y demas beneficiados solo tenian peculio por tolerancia, y volvian todas las cosas al abad despues de su muerte. Los obispos se los atribuyeron tambien sobre los presbiteros y clérigos : por último Clemente VII, durante el cisma, se los atribuyó al Papa los de todos los obispos, de los que pretendia era único heredero. El Papa disfrutaba de este derecho en España é Italia; pero en Francia nunca se han sometido á él.

En la diócesis de Paris gozaba el arcediano del derecho de espolio de los parrocos que fallecian en el año. Consistia este derecho en tomar la cama, la sotana, el bonete, la sobrepelliz y el breviario del cura. El caballo si tenia uno solo, y aun el carruage ó carretela si se hallaba en la herencia

Tambien estaba en uso en la misma diócesis de Paris, que la cama del arzobispo difunto pertenecia al Hôtel-Dieu, lo mismo que la de los canónigos que fallecian. Provino esto de que habiendo Mauricio de Sully legado su cama al Hôtel-Dieu, le imitaron los canónigos, y desde 1168 se observó esto hasta la época de la revolucion en 1789.

La generalidad con que trata el autor el punto del espolio, acaso por la poca importancia que ahora tiene en su pais, nos precisa à dar algunas noticias de él relativas à España.

Dejando à un lado, como parte poco interesante, y puramente accesoria, el espolio de los clérigos y parrocos, que solo tuvo lugar en los primitivos siglos, nos limitaremos à los obispos y abades, para que se convenzan nuestros lectores que la disciplina de España fue mas canónica y legal que la de Francia; y que las palabras del autor: « el Papa » disfrutaba de este derecho en España é Italia; » pero en Francia nunca se han sometido à él »,

necesitan de explicacion.

Por de pronto en España, segun consta expresamente de los cánones de su antigua coleccion, recojidos entre los documentos de la obra Independencia de la Iglesia hispana, uno el doce del Concilio Tarraconense, otro el diez y seis del Ilerdense, y el segundo del Valetano, que obran al folio diez, once y doce, los bienes de los obispos difuntos se inventariaban y guardaban para los fines pios à que estaban destinados, à beneficio de los pobres y las iglesias. Este régimen, segun el que se gobernó la Iglesia de España exclusivamente hasta los tiempos modernos, lleva en si una recomendacion, tanto mas importante, cuanto que, en otras naciones, con especialidad la Francia, ocupaban los reyes, á pretexto de regalias las vacantes de los obispos, haciendo este abuso un contraste muy notable con las leyes de San Fernando y su hijo Don Alonso, prescribiendo que los bienes de las mitras se administrasen para el sucesor. Verdad es que, á propósito de espolio, parece que no cuadra el argumento de las vacantes; pero debe advertirse que, como en Francia pudieron testar siempre los obispos, no hubo lugar á que los reyes se mezclasen en sus herencias, ni à que tampoco se las reservase el Papa.

Mas como la severa disciplina propia de la Iglesia de España, no permitia a los obispos disponer en muerte de sus bienes, se guardó inviolablemente la costumbre canónica de distribuirlos entre los pobres y las fábricas, ó conservarlos para sus sucesores, segun consta de las leyes citadas tocando

al fin del siglo xIII.

No obstante, es necesario confesar que en ciertas diócesis del reino se introdujo despues el espolio à disposicion de los pontífices, en razon à que comenzó à gobernarse la Iglesia de España siguiendo el derecho comun canónico; mas no por eso se dejó nunca de reclamar la observancia de sus antiguos canónes, y asi es que en tiempo de Felipe V se decia al Papa en el memorial presentado por Chumacero y Pimentel lo siguiente:

« Esto, señor, sucede y se ejecuta en unos bienes » que por decisiones canónicas y muchos conci-

» lios pertenecen al nuevo sucesor y á las igle-

» sias; y no hay dar medio: ó estos bienes son » del prelado, y no es justo privarle de su dispo-

» sicion, principalmente cuando lo hace en obras » pias y cumpliendo con la obligacion de pastor,

» ó en caso de que se les haya de privar del de-

» recho adquirido, ha de recaer en las iglesias ó » en el sucesor, en el oficio y obligaciones, para » que las ejecute en su nombre, y no pierdan las » iglesias y pobres del obispado, porque murió el

ESP

» obispo, el subsidio que recibian y debieron ren cibir en su vida: causa que entre otras movie-» ron al Concilio de Constancia para reprobar y

» prohibir estos espolios, y declararlos por injustos

• y contrarios al bien público. »

Como quiera los regalistas de España, tan agenos de restituir à las iglesias sus derechos, como solícitos de adular al trono, consiguieron en fin apropiar à los reves el espolio que gozaban los pontifices, en virtud del concordato celebrado entre Felipe V v Fernando VI. desde cuvo tiempo regia la legislacion siguiente (1).

Por el artículo octavo del concordato de 1753 quedaron á disposicion de la corona los espolios y vacantes, reservando en Roma en obseguio de la Santa Sede un capital de 233,333 escudos romanos que deberia producir 7.000 escudos anuales de la misma moneda, y señalando en Madrid sobre el producto de cruzada 5,000 destinados á la manutencion de los Nuncios, siendo de notar, para conocer bien à los regalistas, que se exigió al Papa la condicion de no conceder à los obispos licencia de testar, por eminente y especialisima que fuese su persona.

En el reglamento mandado hacer sobre este punto por Fernando VI en 11 de noviembre de 1774, se nombró un colector general residente en Madrid, bajo cuva jurisdiccion obraban subcolectores particulares en todas las diócesis, en términos tan rigorosos, que segun el artículo noveno debian los últimos, en cuanto se sintiese enfermo el prelado, poner guardas, etc. al palacio.

Por otra real orden del mismo Fernando VI de 8 de abril se permitia à los prelados hacer inventario de sus bienes, con intervencion del colector general.

Por otra de Cárlos III de 1770 se mandó formar de los bienes de espolios un fondo para costear las bulas de los obispos y arzobispos.

Ultimamente, en vista de la diferencia de circunstancias que han sobrevenido con motivo de la revolucion, se ha expedido por su Majestad la reina la real orden siguiente:

« Su Majestad la Reina, en vista del expediente consultado por la intendencia de Santander, sobre entrega de los haberes devengados por el difunto obispo de aquella diócesis D. Felipe Gonzalez Abarcas, que reclaman al mismo tiempo sus herederos y la subcolecturia de espolios, se ha servido resolver por punto general:

1º Oue los haberes por sueldos devengados desde la lev de 14 de agosto de 1841, por los reverendos obispos, consagrados ya ó provistos en aquella época, deben considerarse para los efectos de su respectivo espolio, como bienes patri-

moniales 6 adventicios, de cuvo remanente han podido siempre los prelados testar, ó sea heredados abintestato

2º Que en su consecuencia los atrasos que por dichas asignaciones se les estuviesen debiendo al tiempo de su fallecimiento, se ponga por el tesoro público á disposicion de los jueces subcolectores de espolios, à medida que se vayan abonando en las nóminas respectivas, para que les den las aplicaciones que corresponda, entregando à los legítimos herederos testamentarios ó abintestato el remanente de ellos como el de sus otros bienes patrimoniales ó adventicios, despues de cubiertas las cargas de justicia de que con todos deba responder el prelado. - De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. - Lo que traslado à V. S. previniéndole que para lo sucesivo le sirva de norma esta decision de punto general. - Dios guarde à V. S. muchos años. - Madrid 30 de abril de 1844. - Juan Manuel Calleja. - Sr. Subcolector de Espolios y vacantes, etc.

ESPONSALES. Proviene del verbo latino spondeo; son las promesas que se hacen dos personas de diferente sexo, de futuro casamiento. C. Nostrates, 30, quæst. 5, cap. 3.

Las leyes de Partida definen los esponsales, la promesa de casarse que se hacen mútuamente el varon y la muger con reciproca aceptacion: ley 1, tit. 1. Part. 4.

I. NATURALEZA DE LOS ESPONSALES.

Antiquisímo es el uso de los esponsales; tenia lugar entre los paganos, y aunque entre los cristianos nunca se creyó que se necesitase desposarse antes de casarse, la Iglesia ha adoptado la ceremonia de los esponsales por muchos y verdaderos motivos; sirve para disponer mejor á las partes para recibir la gracia que confiere el matrimonio, para hacerles reflexionar bien sobre las obligaciones é indisolubilidad de este estado, y para que no se expongan temerariamente à los males que son consecuencia de los matrimonios precipitados ó mal aconsejados. San Agustin manifestó energicamente esta última razon : Hanc esse consuetudinem, ut jam pactæ sponsæ non statim tradantur, ne vilem habeat maritus datam quam non suspiravit sponsus dilatam. Quod enim quis non diligit, nec optat, facile contemnit. C. Constitutum, 23, qu. 2; c. Præsens 20, qu. 3. Pueden verse en las Conferencias de Angers los demas motivos que autorizan el uso de los esponsales.

Los antiguos canonistas distinguen dos clases de esponsales; los que se hacian por palabra de presente y los de palabra de futuro; los primeros eran verdaderos matrimonios antes que el concilio de Trento hubiese hecho un impedimento dirimente de la clandestinidad, es decir, que antes del concilio bastaba à dos personas de diferente sexo manifestar entre si el consentimiento para

⁽¹⁾ Independencia constante de la Iglesia hispana, pág. 186.